



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 009/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 009/2010, promovido por **Salvador Barbalena** en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve, Salvador Barbalena presentó una solicitud de información con número de folio 00483909, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Mediante que modo, empresa o agencia se contrató a Ernesto Laguardia Langega para participar en la campaña de promoción del cuarto Informe de Resultados.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha seis (6) de enero del año dos mil diez el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta entidad.

Se adjunta documento de la Unidad de Atención.

En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila (sic) identificada con el folio 00483909, me permito hacerle saber que la información solicitada es inexistente pues el señor Ernesto Laguardia no cobró por participar en los spots del Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Gobierno de Coahuila, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de enero de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00000510, interpuesto por Salvador Barbalena en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, manifestando lo siguiente:

No se me proporciona la información solicitada.


CUARTO. TURNO. El día quince (15) de enero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 009/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/029/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 009/2010, interpuesto por Salvador Barbalena en contra de la Coordinación General de Comunicación Social. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.


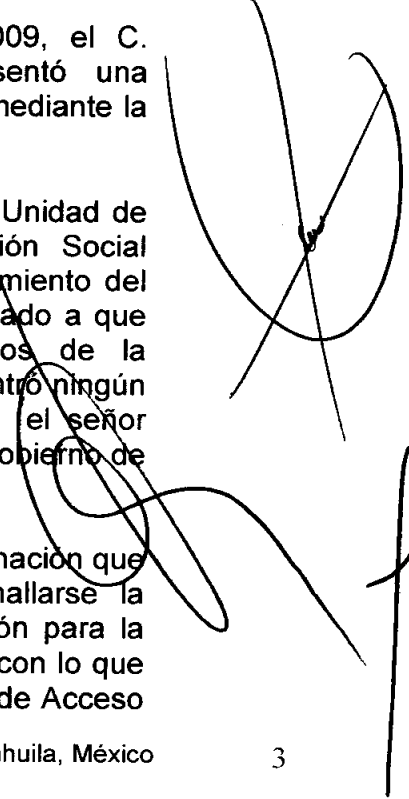
El día diecinueve (19) de enero del año dos mil diez, mediante oficio número ICAI/033/2010, se notificó a Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.



SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diez, se recibió contestación al recurso, mediante oficio CCS/010/2010, firmado por el licenciado David Aguillón Rosales en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social, que a la letra dice:

Es cierto que en fecha 23 de noviembre del año 2009, el C. SALVADOR BARBALENA COPARMEX LAGUNA presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila, mediante la cual requiere saber lo siguiente [...]

Acto seguido, el pasado 06 de enero del presente año, la Unidad de Atención de esta Coordinación General de Comunicación Social emitió respuesta en tiempo y forma, haciendo del conocimiento del solicitante que la información solicitada es inexistente, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida, pues el señor Ernesto Laguardia no cobró por participar en los spots del Gobierno de Coahuila.




Pues esta Dependencia está obligada a dar a conocer información que se encuentre en los archivos de la misma y al no hallarse la información requerida por el recurrente, no existe obligación para la Coordinación General de Comunicación Social de dar algo con lo que no se cuenta, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO (sic).- Tenerme por presentado en tiempo y forma el informe requerido. ...

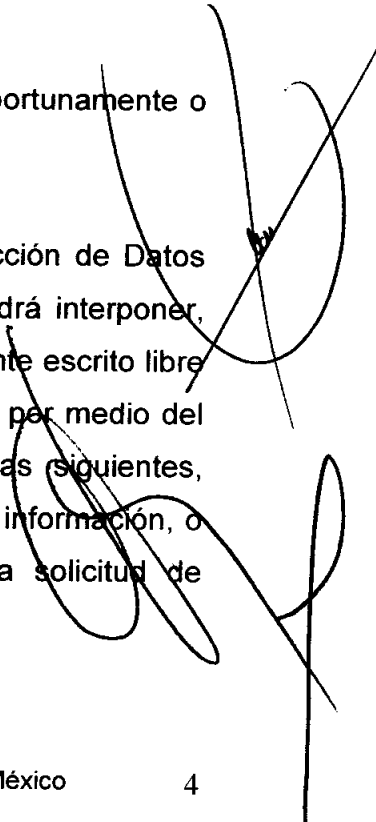
CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.


SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".



El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día seis (06) de enero del año dos mil diez (2010).


Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (7) de enero del año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintisiete (27) de enero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



QUINTO. La Coordinación General de Comunicación Social se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el licenciado David Aguillón Rosales, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Del análisis de la solicitud de información realizada por el recurrente, se desprende que en ella requirió: *Mediante que modo, empresa o agencia se contrató a Ernesto Laguardia Langega para participar en la campaña de promoción del cuarto Informe de Resultados.*

El sujeto obligado respondió que la información solicitada era inexistente, pues el señor Ernesto Laguardia no había cobrado por participar en los spot del Gobierno de Coahuila, aunado a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró ningún documento que contuviera la información requerida.


Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual manifestó: *"No se me proporciona la información solicitada"*.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto radicará en verificar si la inexistencia planteada por el sujeto obligado se realizó con apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. Respecto a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, cabe señalar que el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que se atendió el procedimiento establecido en la Ley, para declarar la inexistencia de la

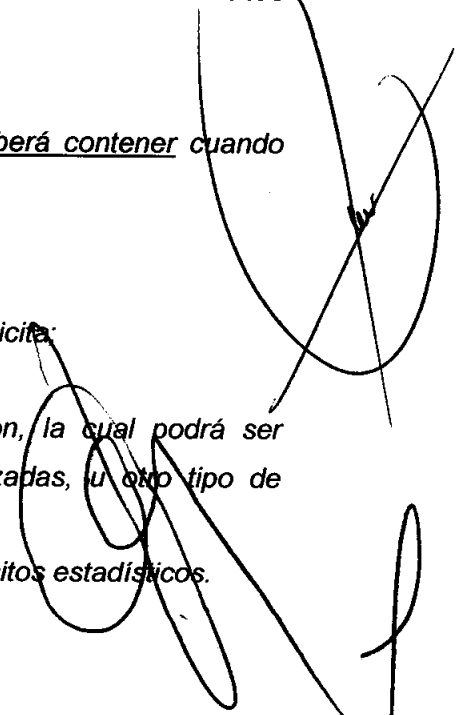
información solicitada, toda vez que informa el propio titular de sujeto obligado y también responsable de la unidad de atención haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los documentos que contengan la información solicitada, constituyendo la respuesta a la solicitud de información y el informe justificado que rinde ante este Instituto a consideración de quien resuelve, el documento equivalente al requerido en el citado artículo 107, ya que en los mismos se expone la inexistencia de los documentos por el motivo de que el actor Ernesto Laguardia no cobró por participar en los spot del Gobierno de Coahuila.




OCTAVO. Aunado a todo lo anterior cabe destacar que lo que se solicita es Mediante qué modo, empresa o agencia se contrató... información que se declaró inexistente, por lo que procede hacer el siguiente análisis.

El artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- 
- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
 - II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
 - III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
 - IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
 - V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

El artículo 3 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:



Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

En el caso concreto el solicitante requiere el modo no así específicamente un documento o información contenida en los mismos, por lo que, no se estaría cumpliendo con el requisito propio de la solicitud de información.

En las condiciones procesales en las que se encuentra el expediente en que se actúa procede **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



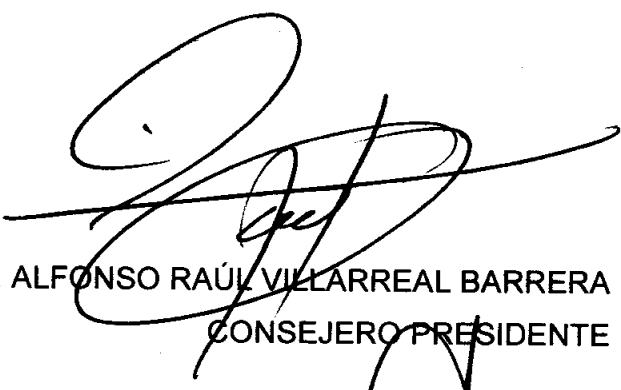
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO